

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	MARY BERMUDEZ DE LEZCANO
Agente oficiosa	Sandra Mónica Lezcano Bermúdez
<b>ACCIONADO</b>	SALUD TOTAL EPS, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD D CALDAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, NUEVA EPS y HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS.
<b>RADICADO</b>	17001-43-03-002-2020-00163-02
Fallo N°	10

Se procede a tomar la decisión que corresponde en virtud de la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos a la vida en condiciones dignas, integridad personal, dignidad humana, vida, salud, mínimo vital y seguridad social.

### ANTECEDENTES

#### 1.- Planteamiento del caso

Pretendió la señora Sandra Mónica Lezcano Bermúdez la protección de los derechos fundamentales de su señora madre Mary Bermúdez de Lezcano; que como consecuencia de dicha protección se ordene a la Alcaldía de Manizales -Oficina del Sisben- se realice la encuesta Sisben, se le ordenara a la Dirección Territorial de Salud de Caldas y a la Secretaria de Salud de Manizales asumir “*los gastos que se desprendan*

*de los tratamientos que mi madre requiere, al igual que los costos de la hospitalización, mientras se resuelve la afiliación a una EPS del régimen subsidiado”, se le exonere de copagos, cuotas de recuperación o pagarés por concepto de Hospitalización debido al tratamiento “INFECCION PULMONAR Y DEL COVID 19 que padece mi madre”.*

## **2. FALLO PRIMERA INSTANCIA**

Luego de obtener los pronunciamientos de los involucrados en la acción, el funcionario de primera instancia procedió a proferir fallo tutelando los derechos y ordenando:

**“...SEGUNDO: ORDENAR** la **SECRETARÍA DE SALUD de la ALCALDIA DE MANIZALES CALDAS y DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, que dentro de su competencia, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, *adquiera la responsabilidad en la atención de salud de la accionante, y disponga todo lo administrativamente necesario en pro de garantizar y autorizar a la señora MARY BERMUDEZ DE LEZCANO identificada con c.c. 28.812.714, el tratamiento en salud que requiere.*

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN – OFICINA DEL SISBEN** de Manizales, Caldas en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo *proceda a realizar una nueva encuesta del SISBEN a la señora MARY BERMUDEZ LEZCANO, que se requiere para lograr la inclusión en el sistema de seguridad social en salud.*

**CUARTO: EXHORTAR** a la señora SANDRA MONICA LEZCANO BERMUDEZ agente oficiosa de **MARY BERMUDEZ DE LEZCANO** identificada con c.c. 28.812.714 *para que realice todos los trámites*

*necesarios con el fin de lograr la afiliación a una Entidad Promotora de Servicios de Salud...*

### **3. IMPUGNACION**

La Dirección Territorial de Salud de Caldas impugna el fallo indicando que en el fallo no se *“dio un término establecido para llevar a cabo la afiliación de la señora **MARY BERMÚDEZ DE LEZCANO**, por parte de la Secretaria de Salud Municipal, ni mucho menos da a la accionante un término para realizar los trámites administrativos correspondientes para afiliarse a una EPS del régimen subsidiado; como tampoco, una vez sea encuestada y obtiene un puntaje superior, ordenar a la accionante afiliarse al régimen contributivo en salud.”*

Que *“los vinculados tienen en común con los afiliados al régimen subsidiado el hecho de carecer de capacidad de pago; sin embargo, los últimos han sido adscritos a una entidad administradora específica, que gestiona los servicios por ellos requeridos con cargo a los recursos del respectivo régimen; mientras los simplemente vinculados deben surtir el trámite de afiliación a una EPS - S, teniendo derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado para el efecto.”*

Que *“...lo que busca la norma es la obligatoriedad en la Afiliación al Sistema de Seguridad Social, y que los menos favorecidos accedan a una **AFILIACIÓN al REGIMEN SUBSIDIADO**, para aquellos sin capacidad de pago, o la continuidad en el régimen contributivo para aquellos con capacidad, ...”*

Que *“...no existe vulneración aparente honorable juez en tal sentido el supuesto fáctico que generó la acción constitucional, sería prudente advertir al despacho la responsabilidad de la **SECRETARIA de SALUD***

**MUNICIPAL** la cual tiene la competencia para la **administración de afiliaciones y aseguramiento**, (por ser estas las encargadas de afiliar a los usuarios para que pasen del estado transitorio de vinculado al sistema de salud, a un estado de permanente afiliación en el régimen subsidiado) y a la **SECRETARIA de PLANEACION MUNICIPAL**, del municipio de residencia **de la afectada**, por ser la entidad encargada de brindar la aplicación de la encuesta del **SISBEN** y los demás actores que de oficio integre el despacho a efecto de proporcionar la aplicación de una nueva encuesta y poder determinar su estado actual para garantizar la prestación efectiva de procedimientos en salud, solicitándole al honorable despacho para que este trámite se surta dentro de un término perentorio....”.

Que “...se debe advertir que el cumplimiento del tratamiento integral que depreque la accionante, corresponderá prestarlo, atendiendo sus competencias específicas a partir del primero de enero de 2020, a la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, y la EPS a la que se encuentra afiliado la misma, como también, el pago del mismo, perdiendo la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, la competencia para el pago y suministro de los servicios NO POS, de conformidad con el artículo 3 de la resolución 094 del 27 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Que “...EL JUZGADO NO PUEDE DESCONOCER LA NORMATIVIDAD ACTUAL Y OBLIGARNOS A PAGAR SERVICIOS MÉDICOS QUE NO SON DE NUESTRA COMPETENCIA, POR QUE NOS ESTARIA SUMERGIENDO EN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y EXTRALIMITACIÓN DE NUESTRAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, QUE NOS ACARREARÍAN SANCIONES DISCIPLINARIAS, FISCALES Y HASTA PENALES, POR REALIZAR

*PAGOS Y SUMINISTROS DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS MÉDICOS QUE SALEN DE NUESTRA ORBITA DE COMPETENCIA Y QUE SON PARTE DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC, GIRADOS A LAS EPS S Y DE SER NO POS CON CARGO AL ADRES....”*, pidiendo que se revoque el fallo de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **2. Problema Jurídico**

En esta instancia se determinará a quien correspondía asumir el tratamiento que requería la señora Mary Bermúdez Lezcano en razón a la internación hospitalaria al no estar vinculada al sistema de seguridad social y el subsiguiente tratamiento integral; además si se debe determinar el plazo para realizar su afiliación a una EPS.

### **3.- Caso Concreto**

En el fallo objeto de impugnación se dispuso que tanto la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Manizales Caldas asumieran la responsabilidad en la atención en salud que requería la señora Mary Bermúdez Lezcano, igualmente se dispuso

que la Secretaría de Planeación -Oficina del Sisben de Manizales realizará una nueva encuesta y se requirió a la agente oficiosa para que hiciera los trámites necesarios para lograr la afiliación de su progenitora a una Entidad Promotora de Salud.

La señora Mary Bermúdez de Lezcano estuvo afiliada como beneficiaria a la NUEVA EPS S.A. régimen contributivo hasta el 30 de octubre de 2015 y el 19 de abril de 2016 le fue practicada la encuesta SISBEN arrojando una puntuación de 56.86 superando el puntaje para ser clasificada dentro de la población pobre del país y por lo tanto se limita su vinculación al Régimen Subsidiado e imposibilitando su afiliación de acuerdo con lo establecido en el Resolución 3778 de agosto 30 de 2011.

Por lo tanto, la señora Bermúdez de Lezcano se encuentra entre la población vinculada al sistema conforme ha sido descrito por la Ley 100 de 1993 art. 157, persona que por motivos de incapacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado, tendrán derecho a los servicios de salud por parte de las instituciones públicas y privadas que tengan contrato con el Estado, teniendo derecho al acceso de los servicios de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado para el efecto, de acuerdo con el art. 33 del Decreto 806 de 1998.

La Ley 715 de 2001 artículo 43 dispone que compete a los Departamentos en materia de salud, la dirección, coordinación y vigilancia del sector y del Sistema General de Seguridad Social de Salud en el territorio de su jurisdicción según las disposiciones nacionales vigentes incluyendo entre otras funciones, la de gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de

salud públicas o privadas (43.2.1.) y la de financiar con los recursos propios, si lo considera pertinente, con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental (43.2.2.) y corresponde a los Municipios (44) dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán entre otras, las funciones de gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción (44.1.3.).

Resulta por lo tanto conveniente resaltar que esa encuesta superaba los límites para poder acceder al Régimen Subsidiado y como era participante vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, corresponde al estado garantizarle la atención a través de la Dirección Territorial de Salud de Caldas y Secretaria de Salud de la Alcaldía de Manizales Caldas de acuerdo con sus competencias hasta tanto se defina el resultado de la nueva encuesta realizada por la oficina del SISBEN en el mes de noviembre de 2020 y que será enviada al Departamento Nacional de Planeación DNP para que esa entidad realice la validación y control de la calidad de la información de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 441 de marzo 16 de 2017.

El DNP en enero 13 de 2021 expidió la circular 0001-4 donde informó sobre las actividades de recolección de información del Sisbén IV, aplazando la publicación de la primera base certificada de la metodología IV del Sisbén para la primera semana del mes de marzo de 2021. Ese misma entidad en la resolución No. 0135 de enero 18 de 2021 estableció las fechas para que fueran remitidas *“las bases brutas municipales y distritales del SISBÉN por parte de las entidades territoriales que no han realizado barrido de recolección de SISBÉN IV y utilizan la herramienta*

*SisbénNet*”, correspondiéndole al primer corte del año 2021, del 25 al 27 de enero de 2021; al segundo corte del 22 al 24 de febrero de 2021 con fechas de publicación el 17 de febrero de 2021 y 17 de marzo de 2021 y así sucesivamente.

Si la nueva encuesta fue realizada en el mes de noviembre del 2020, ella debe ser enviada por la entidad Municipal en el primer corte del año 2021, esto es, del 25 al 27 de enero de 2021 para que el DNP proceda a su “*validación y control de calidad de la información registrada en el Sisbén*” y se expida en febrero 17 de 2021 la publicación base de datos certificada nacional del Sisbén, de acuerdo con el cronograma antes referido.

Entonces, hasta tanto que la DNP valide la nueva información a la encuesta realizada a la señora Bermúdez de Lezcano y publique el resultado no podrá gestionarse la afiliación de ella a una EPS como lo pide el ente territorial, lo que deberá suceder luego del 17 de febrero de 2021.

Se confirmará el fallo proferido por el funcionario de primera instancia, adicionándose en el sentido de ordenar a la Secretaria de Salud Municipal -Oficina Sisben- que remita la nueva encuesta realizada en noviembre de 2020 a la señora Mary Bermúdez de Lezcano a más tardar el 27 de enero de 2021 para que el Departamento Nacional de Planeación pueda validarla y publicar el resultado en febrero 17 de 2021. Una vez conocido los resultados y de ser procedente la afiliación al régimen subsidiado deberá realizarse las gestiones pertinentes por parte de la Secretaria Municipal, caso contrario la accionante deberá afiliarse al régimen contributivo.

Por lo anteriormente discurrido, el JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución en noviembre 24 de 2020 en la acción de tutela instaurada por la señora Sandra Mónica Lezcano Bermúdez en su condición de agente oficiosa de Mary Bermúdez de Lezcano contra SALUD TOTAL EPS, SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD D CALDAS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, NUEVA EPS y HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS.

**SEGUNDO :** ADICIONAR el numeral TERCERO en lo siguiente

Parágrafo Uno: “La Secretaria de Salud Municipal -Oficina Sisben- remitirá la nueva encuesta realizada en noviembre de 2020 a la señora Mary Bermúdez de Lezcano a más tardar el 27 de enero de 2021 al Departamento Nacional de Planeación. Entidad que validará y publicará su resultado en febrero 17 de 2021 de acuerdo con el cronograma establecido en la Resolución No. 0135 de enero 18 de 2021.

Parágrafo Dos: “Obtenido el resultado y de ser procedente la afiliación al régimen subsidiado la Secretaria de Salud Municipal deberá realizar de inmediato las gestiones pertinentes para la afiliación a una EPS subsidiada de la señora Mary Bermúdez de Lezcano.

**TERCERO: ADICIONAR** el numeral CUARTO en el sentido que la accionante señora MARY BERMUDEZ DE LEZCANO o su agente oficiosa, una vez se obtenga el resultado de la nueva encuesta deberá

gestionar la afiliación bien en régimen contributivo o en el subsidiado de acuerdo con el resultado que publique el DNP.

**CUARTO:** Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f450aa4ecc9fa38311873b60776d0ff84b6477c66f32d5c908a5538c35  
7483d**

Documento generado en 26/01/2021 07:16:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**